



NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, DEL LIBRO I, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 45, del Capítulo VI. ACTUALIZACIÓN de la Letra A. ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, por los siguientes incisos:

1. Modifícase la letra b), de la siguiente forma:

- a) Elimínase en el párrafo segundo la siguiente expresión “, rebajándose el mismo día de la acreditación a valor nominal el total de las comisiones de la Administradora”.
- b) Agrégase a continuación del párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo cuarto:

“Luego, mensualmente la Administradora deberá rebajar de la cuenta personal a valor nominal la comisión asignada a cada mes de devengamiento, rebaja que se deberá efectuar conjuntamente con la que se debe realizar para el pago de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia, comenzando por la comisión asignada al primer mes del respectivo año calendario que registra imputación por este concepto. La rebaja de la comisión en la cuenta personal en los meses en que no

corresponda realizar el cargo por la referida prima, se efectuará a más tardar el día 20 de cada mes.”

- c) Reemplázase el actual párrafo tercero, que pasó a ser el párrafo cuarto, por el siguiente:

“Las comisiones correspondientes a las rentas de los meses en que el trabajador independiente no registró afiliación en la Administradora, deberán ser transferidas mensualmente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de la rebaja a que se refiere el párrafo anterior a la AFP donde mantuvo vigente su afiliación en los respectivos períodos, dicha transferencia se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en los números 8 al 11 del Capítulo XXVI de la Letra A del presente Título.”

2. Reemplázase en la primera oración del párrafo segundo de la letra c), la expresión “mensualmente” por “a más tardar el día 20 de cada mes”.
3. Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) En caso de traspaso de la cuenta personal, la nueva Administradora deberá proseguir con las rebajas de las primas necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia y de la comisión de la Administradora de la cuenta personal y pagos de los meses restantes a contar del mes siguiente al del traspaso de los fondos, considerando las instrucciones antes señaladas, según corresponda.

La nueva Administradora determinará el valor nominal de la comisión a rebajar de la cuenta personal para cada mes restante, considerando las siguientes instrucciones:

- i. Se deberá sumar los montos en pesos de la comisión y de la cotización obligatoria de capitalización (10%), abonados en la cuenta personal correspondientes al mes de devengamiento de la comisión a que tiene derecho la nueva Administradora.
- ii. El monto en pesos de la comisión se obtiene al multiplicar el resultado obtenido en el literal i. anterior por el porcentaje de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora aplicado en su momento por la nueva AFP para la distribución de la cotización obligatoria para pensión transferida por la Tesorería General de la República, correspondiente al mismo año calendario al cual pertenece la

comisión a cobrar, de acuerdo a lo establecido en el número 3 del Capítulo XXXVI sobre Normas Transitorias de la presente letra A.

- iii. El monto en pesos de la comisión determinado en el literal ii. corresponderá al valor nominal a rebajar de la cuenta personal en cada mes, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el párrafo segundo de la letra b) anterior, el cual en todo caso no podrá superar el monto en pesos de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora abonado en la cuenta personal para el respectivo mes de devengamiento.”

II. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo XVII. LÍMITE MÁXIMO Y MÍNIMO IMPONIBLE de la Letra A. ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES:

1. Elimínase en el número 9., la expresión “y los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980,”.

2. Reemplázase el número 10., por el siguiente:

“10. La renta mínima imponible anual de un trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales.”

3. Agrégase a continuación del número 10., el siguiente número 11. nuevo, pasando el actual número 11. a ser 12.:

“11. La renta mínima imponible mensual para los trabajadores independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto, del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L. N° 3.500, de 1980, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual.”

III. Reemplázase el número 3. del Capítulo XXXVI. NORMAS TRANSITORIAS de la Letra A. ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, por el siguiente:

- “3. Respecto de los trabajadores independientes que no optaron por cotizar gradualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.133, durante los primeros nueve años contados desde el año 2019, las Administradoras deberán distribuir la cotización obligatoria para pensión transferida por la Tesorería General de la República, esto es, la cotización obligatoria de capitalización (10%) y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, considerando el porcentaje que representa cada tasa porcentual de estas dos últimas cotizaciones respecto de la tasa de la cotización obligatoria

para pensiones, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la mencionada ley.

El porcentaje correspondiente a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora respecto de la cotización obligatoria para pensión se obtiene como el resultado de dividir la tasa de dicha comisión por la tasa equivalente a la suma de la tasa de la cotización obligatoria de capitalización y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por cien. El porcentaje resultante deberá expresarse con décimos y centésimos, redondeándose los milésimos al centésimo más cercano.

El porcentaje correspondiente a la cotización obligatoria de capitalización se obtiene de restar a cien el porcentaje de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora determinada y expresada de la forma descrita en el párrafo anterior.

Los montos en pesos correspondientes a la cotización obligatoria de capitalización y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, se determinarán aplicando los respectivos porcentajes, obtenidos conforme lo señalado en los párrafos anteriores, al monto en pesos de la cotización obligatoria para pensión transferida por la Tesorería General de la República.

La Administradora deberá verificar que la suma de los montos en pesos determinados para cada concepto, coincida con el monto total en pesos transferido por la Tesorería General de la República como cotización obligatoria para pensión. Para el abono de los montos en pesos así determinados, en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, la Administradora deberá ceñirse a las instrucciones impartidas para la acreditación de las cotizaciones obligatorias transferidas por la Tesorería General de la República contenidas en el Capítulo VI. Acreditación de la presente Letra A.”

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

